



(1*****)

VS

SINDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 98/2016 SS

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diez de enero de dos mil diecinueve, por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro,

RESULTANDO:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil quince, el Síndico Procurador Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana Baja California, dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora y otros, integrándose el expediente (2*****).
2. Siendo el treinta de noviembre de dos mil quince, la autoridad demandada resolvió que el C. (1*****) sí era responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, párrafo primero fracciones I, II y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con las previstas en el artículo 69 párrafo tercero y 72 en relación con el artículo 4 fracción I y 60 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Baja California.
3. En consecuencia, con fundamento en los artículos 58, 59 fracción V, 62 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se le impuso sanción consistente en inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público, por el término de dos años.
4. **Antecedentes en primera instancia.** En contra de la resolución supra citada, la parte actora interpuso el día trece



de enero de dos mil dieciséis, demanda de juicio contencioso administrativo ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

5. Siendo radicado bajo el número de expediente 98/2016 SS, la resolutora en fecha diez de enero de dos mil diecinueve emitió sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución al considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, ante la indebida e insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
6. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la sentencia declarada nula con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las anotaciones en sus registros y girar los oficios correspondientes.
7. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, el delegado de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, recibido el día treinta de enero de dos mil diecinueve.
8. Que mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, el trece de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniese.
9. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, el treinta de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se turnó el expediente al Magistrado Ponente, encontrándose en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

10. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
11. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:



Ley del Tribunal	Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador Municipal de Tijuana Baja California
Secretaria de Desarrollo Urbano	Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tijuana
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California
Ley de Obras Públicas	Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California
Reglamento de la Secretaria de Desarrollo Urbano	Reglamento de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tijuana
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ahora Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

12. **TERCERO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
13. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"** de aplicación obligatoria.
14. **CUARTO. Análisis.** Previo al análisis del recurso de revisión, y para ganar en claridad, este Pleno procede a realizar las siguientes precisiones:
- La A Quo declaro la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad demandada fue omisa en señalar en forma precisa y pormenorizada, que valor le otorgaba a cada una de las pruebas que tomó en cuenta para llegar a las conclusiones a las que arribó.
 - Que no indica la eficacia probatoria que en su caso, haya tenido cada una de ellas, es decir, que hechos y conductas atribuidas al demandante quedaron probados con ellas (ya sea en forma individual o conjunta), o que circunstancias de tiempo, modo y lugar acreditan cada una de ellas en lo particular o en forma adminiculada.

15. Ahora bien, la autoridad demandada en su único concepto de agravio plantea:

- Que las consideraciones que sostiene la resolutora carecen de eficacia jurídica, ya que la misma goza de una adecuada fundamentación y suficiente motivación.
- Que en la resolución impugnada se describen todos y cada uno de los elementos probatorios aptos y suficientes que acreditaron las imputaciones realizadas al actor.
- En esa línea, enlista las pruebas descritas en la resolución impugnada, con las que tuvo por acreditada las conductas imputadas y por ende la responsabilidad fincada al servidor público.
- Señala que las declaraciones rendidas por los servidores públicos involucrados, fueron consideradas y valoradas para establecer convicción.
- Que todos los elementos de prueba fueron valorados conforme a las reglas que establece el Capítulo I Título Quinto, en cuanto a las disposiciones generales sobre la valoración de pruebas que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades.
- Que con dichos medios de prueba se tuvo por acreditada la conducta atribuida al actor, de ahí que resulta procedente la responsabilidad administrativa fincada por violación al artículo 46 fracción I, II y XIX de la Ley de Servidores Públicos.

16. **El concepto de agravio en estudio se considera inoperante. Se explica.**

17. Conforme a la jurisprudencia 3/2020 emitida por este Tribunal¹, quien esgrime un recurso de revisión tiene el deber procesal de

- a) Expresar los agravios que le causa la resolución impugnada,
- b) Precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio,

¹ JURISPRUDENCIA 3/2020 **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.** En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.



c) Identificar los preceptos legales que estima violentados; y,
d) Expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

BAJA CALIFORNIA

18. De la simple lectura del recurso en estudio este Pleno aprecia, que el agravio intentado es una repetición del argumento invocado en la contestación de demanda presentada durante el juicio de origen en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.
19. Así, el recurso de revisión intentado resulta inoperante por insuficiencia del concepto de agravio, en razón de que este Pleno no puede posicionarse sobre la legalidad de la sentencia emitida por la entonces Segunda Sala al no combatirse sus argumentos, siendo que el objeto de control del medio de defensa en estudio lo es precisamente dicha sentencia.
20. En consecuencia, ante lo inoperante del concepto de agravio que hace valer la recurrente, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.
21. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida por la entonces Primera Sala de fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 98/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.